

Nro. Acordada	:709
Fecha Acordada	:19/07/2011
Estado	:Vigente
Jurisdicción o Área	:Todas las Jurisdicciones

Por la cual aprueba el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial.

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil once, siendo las 12:00 horas, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, el Excmo. Señor Presidente Dr. Luis María Benítez Riera, y los Excmos. Señores Ministros Doctores, José Raúl Torres Kirmsler, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, Sindulfo Blanco, Antonio Fretes, Alicia Beatriz Pucheta de Correa y Gladys Bareiro de Mónica, ante mí, el Secretario autorizante;

DIJERON:

Que es necesario contar con una regulación única y completa sobre infracciones que generan responsabilidad y sanciones aplicables a los magistrados, funcionarios judiciales y auxiliares de justicia, sujetos a la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, como asimismo con reglas que permitan la medición de la gravedad de la infracción para la determinación de las medidas disciplinarias aplicables.

La presente Acordada tiene por objeto reglamentar el régimen disciplinario a los Magistrados, Funcionarios y Auxiliares de Justicia que desempeñan sus funciones en el Poder Judicial. Comprende normas de fondo, así como normas procesales, que fueron tomadas en su mayoría de las leyes vigentes y de la Acordada N° 470/2007. Por último, contempla cuestiones generales que pueden contribuir a una interpretación adecuada en orden a su aplicación.

La Corte Suprema de Justicia se halla facultada para dictar Acordadas que reglamentan el funcionamiento interno del Poder Judicial. Esta facultad le está conferida por mandato constitucional y legal. En efecto el Art. 259 de la Constitución Nacional establece que esta máxima instancia ejerce la Superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial -inc.1)- y tiene atribuciones para dictar su propio reglamento interno.

Que el artículo 3° de la Ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia establece en su inc. b) como deberes y atribuciones de la misma, dictar su propio reglamento interno, las acordadas y todos los actos que fueren necesarios para la mejor organización y eficiencia de la administración de justicia.

Por tanto, en uso de sus atribuciones,

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDA:

ART. 1º.- APROBAR el Reglamento que regula el Sistema Disciplinario del Poder Judicial, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1°. Objeto. La presente Acordada tiene por objeto reglamentar la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia establecida en la Constitución de la República del Paraguay, la ley N° 879/81 Código de Organización Judicial y la ley N° 609/95 Que organiza la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, desarrolla el régimen de faltas y sanciones, y el procedimiento administrativo que deberá ser aplicado para el adecuado ejercicio de dicha potestad.

Art. 2°. Ámbito de aplicación. Este reglamento es aplicable a los magistrados, defensores públicos, funcionarios y auxiliares de justicia que incurran en falta disciplinaria.

El personal contratado estará sujeto a los términos del contrato respectivo, a la presente acordada y, en lo pertinente, a las demás disposiciones legales aplicables.

Art. 3°. Facultad de aplicar sanciones disciplinarias. El poder de aplicar sanciones disciplinarias corresponde a la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia de Justicia, sin perjuicio de los deberes y facultades de los jueces y tribunales, establecidos en el Art. 236 del Código de Organización Judicial y en las leyes procesales.

Art. 4°. Deber de Comunicación de sanciones. Los jueces o tribunales que en uso de sus facultades legales apliquen sanciones disciplinarias a un auxiliar de justicia, lo declaren litigante de mala fe, declaren que ha ejercido abusivamente el derecho o que ha litigado con temeridad, una vez que la decisión se encuentre firme, deberán comunicarla a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de su anotación en el legajo o ficha del auxiliar de justicia.

Art. 5°. De la función de control delegada a los Consejos de Administración de las Circunscripciones Judiciales del Interior del país. Los Consejos de Administración de las Circunscripciones Judiciales del interior del país ejercerán la función de control sobre los jueces inferiores, funcionarios, contratados, auxiliares de justicia y demás dependencias administrativas del Poder Judicial en sus respectivas circunscripciones, sin perjuicio de otras delegaciones dispuestas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Superintendencia de Justicia. Los Consejos de Administración de las Circunscripciones Judiciales del interior del país aplicarán las medidas disciplinarias de amonestación y apercibimiento, por delegación, en caso de faltas leves consistente en ausencias, llegadas tardías y salidas anticipadas, en cuyo caso deberán informar al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista en el Art. 16 de la Acordada N° 252/02; decisiones ad referendum del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 6°. Definiciones. A los efectos de la presente Acordada se entenderá por:

- a) Abandono de cargo: La inasistencia injustificada del funcionario o contratado por más de cinco días consecutivos.
- b) Abandono de tarea: El acto de dejar de ejecutar las tareas inherentes a la función asignada, sin causa justificada.
- c) Actuaciones Preliminares: Las investigaciones y actuaciones que se llevan a cabo a partir de la presentación de una denuncia formal ante el Consejo de Superintendencia de Justicia, o de oficio por éste, para la adopción de las medidas pertinentes.
- d) Ausencia. La inasistencia del funcionario o contratado en su lugar de trabajo en días laborales.
- e) Auxiliares de justicia: Los abogados, procuradores, rematadores, oficiales de justicia, traductores e intérpretes, peritos, escribanos y otras personas definidas así por ley.
- f) Denuncia: El acto por el cual se pone a conocimiento del Consejo de Superintendencia de Justicia la existencia de hechos que podrían configurar faltas disciplinarias. Quedan excluidos los informes elevados por los Magistrados en cumplimiento de su deber de informar.
- g) Descuento: Deducción de la remuneración realizada en forma proporcional a la no prestación del servicio al que está obligado el funcionario o contratado.
- h) Funcionarios del Poder Judicial: Las personas nombradas para cumplir tareas en las áreas jurisdiccional, administrativa y de servicios, cuyos cargos se encuentren previstos en el anexo de personal del presupuesto del Poder Judicial, incluyendo a síndicos, médicos forenses, defensores públicos y otros.
- i) Jornal Mínimo: El establecido por la Autoridad Administrativa del Trabajo para actividades diversas no especificadas en la capital, vigente en la fecha en que se dicta la resolución sancionadora.
- j) Llegada tardía: El registro de la entrada del funcionario o contratado a su lugar de trabajo después de vencido el tiempo de tolerancia establecido.
- k) Magistrados: Los Miembros del Tribunal de Cuentas, Tribunales de Apelación, Jueces de Primera Instancia, de la Justicia Letrada, de Paz y demás jueces de todas las jurisdicciones y circunscripciones del país, excluidos los de la Justicia Electoral y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes siendo Magistrados, no son sujetos de la presente Acordada.
- l) Multa: Sanción pecuniaria impuesta como consecuencia de una falta disciplinaria, a ser calculada en jornales.
- m) Personal Contratado: Las personas que en virtud de contratos celebrados con la Corte Suprema de Justicia ejecutan obras o prestan servicios por tiempo determinado.
- n) Proceso penal: Los actos de procedimiento realizados a partir de la formulación del acta de imputación por el Ministerio Público.
- ñ) Reincidencia: La comisión de una falta administrativa idéntica de otra cometida por el mismo sujeto, y que ya fuera sancionada por la autoridad correspondiente.
- o) Reiteración: La comisión de una falta administrativa de índole diversa de otra y por la cual ya fue anteriormente sancionado el mismo sujeto.
- p) Renuncia: Acto por el cual el funcionario o contratado se retira del cargo en forma voluntaria comunicando por escrito. La renuncia se hará efectiva a los 15 días de su presentación, salvo aceptación anticipada por el Consejo de Superintendencia o la existencia de un sumario pendiente de resolución. Ínterin el

funcionario o contratado está obligado a permanecer en el cargo.

q) Retiro anticipado: El registro de la salida del funcionario o contratado de su lugar de trabajo, a partir de las doce horas, exceptuándose de ello a los Ujieres Notificadores en el ejercicio de sus funciones.

r) Sujetos obligados: Las personas sometidas a la potestad disciplinaria de la Corte Suprema de Justicia, mencionadas en el artículo 2º. de la presente Acordada.

s) Sumariado: La persona contra quien se formulan cargos en la resolución de instrucción del sumario.

t) Sumario administrativo: El procedimiento disciplinario que se extiende desde la orden de instrucción de sumario emitida por el Consejo de Superintendencia de Justicia hasta la resolución definitiva.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 7º. Principios de Legalidad y Tipicidad. Las sanciones establecidas en el régimen disciplinario sólo podrán ser aplicadas por la autoridad competente. Ningún sujeto obligado podrá ser sancionado disciplinariamente sin que la falta y la sanción aplicable se hallen determinadas en una disposición normativa con anterioridad a la acción u omisión que la motive.

Las sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica. No se harán interpretaciones extensivas para sancionar al infractor.

Art. 8º. Principio de Proporcionalidad. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la falta y la sanción aplicada.

Art. 9º. Principio de Responsabilidad. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de faltas disciplinarias las personas que resulten responsables de los mismos.

La responsabilidad administrativa disciplinaria no excluye las responsabilidades civil, penal y ética que pudieran derivar de los mismos hechos.

La pérdida de la condición de sujeto obligado no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla.

Art. 10. Principio de Igualdad. En el ejercicio de la potestad disciplinaria, los sujetos obligados serán tratados sin discriminación alguna por razones de género, preferencias políticas, religión, raza, condición social, orientación sexual o por cualquier otro motivo que vulnere el principio constitucional de igualdad ante la ley.

Art. 11. Principio de Presunción de Inocencia. Se presume la inocencia de los sujetos obligados hasta tanto no hayan sido sancionados por resolución dictada en el correspondiente procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las medidas cautelares de urgencia adoptadas por el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Art. 12. Principio de Non Bis in Idem. Ningún sujeto obligado será sometido a un procedimiento disciplinario ni sancionado disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho. La sanción administrativa es independiente de la penal.

Art. 13. Principio de Iniciativa en el Procedimiento. La iniciativa, impulso y carga de la prueba en el procedimiento disciplinario corresponderá, en todos los casos, a la administración. En ningún caso, se trasladará dicha responsabilidad al denunciante, sin perjuicio de que éste colabore con la investigación.

Art. 14. Debido Proceso e Inviolabilidad de la Defensa. En el procedimiento disciplinario se garantizará al sumariado el derecho a la defensa y al debido proceso, de conformidad con la Constitución de la República del Paraguay.

CAPÍTULO III

CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 15. Bases para la graduación. Salvo que la ley o una Acordada establezcan una sanción específica para una falta disciplinaria, se tendrán en cuenta para la graduación de la medida aplicable al caso concreto, las circunstancias generales del hecho y en especial las siguientes:

- a) La intencionalidad;
- b) La forma de la realización, los medios empleados, la importancia del daño causado o del peligro generado, y las consecuencias del hecho;
- c) Los antecedentes del infractor;
- d) La conducta posterior a la realización del hecho;
- e) La reiteración; y
- f) La reincidencia.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I

FALTAS DE MAGISTRADOS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 16. Faltas graves. Serán faltas graves de magistrados las siguientes:

- a) No dictar resolución dentro del plazo que la Corte Suprema de Justicia le hubiere fijado en el caso establecido en el artículo 199 del Código de Organización Judicial;
- b) No dictar resolución dentro del plazo que el superior le hubiese fijado en el incidente de queja por retardo de justicia;
- c) Ofender de modo grave con actos públicos o declaraciones degradantes la imagen del Poder Judicial;
- d) Demostrar en forma reiterada ignorancia de las leyes en resoluciones dictadas;
- e) Obstaculizar activa e injustificadamente el ejercicio de las potestades disciplinarias y de supervisión que ejerce el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- f) Faltar en forma reiterada al despacho sin causa justificada en los días y horas establecidos por la Corte Suprema de Justicia;
- g) Realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a otros magistrados, funcionarios, profesionales u otras personas, durante el ejercicio de sus funciones;
- h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del

Paraguay y en las leyes;

i) La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 17. Faltas Leves. Serán faltas leves de magistrados las siguientes:

- a) Faltar el debido respeto a otros magistrados, profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;
- b) Dilatar injustificadamente el cumplimiento de sus deberes;
- c) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, o en inobservancia injustificada de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia;
- d) Incurrir en actos que sean ofensivos al decoro de la Administración de Justicia fuera del cumplimiento de sus funciones, cuando el magistrado se haya identificado como tal o sea identificable en tal carácter;
- e) Participar de modo frecuente en juegos de azar en lugares públicos destinados a tal efecto;
- f) Permitir o tolerar, sin adoptar los recaudos pertinentes, que sus dependientes o subordinados infrinjan acordadas, resoluciones, reglamentos u órdenes en el desempeño de sus funciones en más de una ocasión;
- g) Incumplir deliberadamente las formalidades procesales que ocasionen la nulidad de las actuaciones en perjuicio de las partes y en desmedro de la administración de justicia.
- h) Ocasionar la pérdida, uso indebido, mutilación o deterioro de los documentos, expedientes y bienes patrimoniales de la institución, que estén a su cargo.

Art. 18. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de magistrados podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta treinta jornales mínimos;
- b) Suspensión de hasta un mes, sin goce de sueldo.

Art. 19. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de magistrados podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento con constancia en su legajo;
- c) Multa de hasta quince jornales mínimos.

CAPÍTULO II

FALTAS DE FUNCIONARIOS Y CONTRATADOS DEL PODER JUDICIAL Y SANCIONES APLICABLES

Art. 20. Faltas graves. Serán faltas graves de funcionarios y contratados las siguientes:

- a) Abandonar el cargo;
- b) Faltar a su lugar de trabajo injustificadamente más de tres días continuos y hasta cinco días en forma alternada; en el mismo año.
- c) Realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, otros funcionarios, profesionales u otras personas, durante el ejercicio de sus funciones;
- d) Incumplir la orden del superior jerárquico, salvo que ella manifiestamente no se ajuste a sus obligaciones;

- e) Realizar actividades ajenas a los fines de la institución durante su jornada de trabajo, salvo las expresamente autorizadas por el Consejo de Superintendencia de Justicia;
- f) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando esmero en los mismos, según de quién provengan o para quién sean;
- g) Recibir u ofrecer obsequios, propinas, comisiones o aprovechar ventajas en razón del cargo para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones o a las de otros funcionarios;
- h) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en la Constitución de la República del Paraguay y en las leyes;
- i) Divulgar información que no tenga carácter público, a la que haya tenido acceso en ocasión del ejercicio de sus funciones;
- j) Incurrir en actos que constituyan ofensa al decoro de la Administración de Justicia durante el ejercicio de sus funciones o durante el horario de trabajo;
- k) Incumplir la prohibición contenida en el art. 97 del Código de Organización Judicial;
- l) Incurrir en reincidencia o reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 21. Faltas leves. Serán faltas leves de funcionarios y contratados las siguientes:

- a) Abandonar las tareas que le fueran asignadas;
- b) Faltar a su lugar de trabajo injustificadamente hasta dos días consecutivos o cuatro días en forma alternada, en el mismo año;
- c) Llegar tardíamente a su lugar de trabajo o retirarse anticipadamente, en más de tres ocasiones en el mismo mes, injustificadamente.
- d) Asistir a su lugar de trabajo sin uniforme, en más de diez ocasiones en el mismo año;
- e) Faltar el debido respeto a magistrados, profesionales, otros funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;
- f) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas y resoluciones;
- g) Incurrir en actos que sean ofensivos al decoro de la Administración de Justicia fuera del cumplimiento de sus funciones, cuando el funcionario se haya identificado como tal o sea identificable en tal carácter;
- h) Permitir o tolerar, sin adoptar los recaudos pertinentes, que sus dependientes o subordinados infrinjan acordadas, resoluciones, reglamentos u órdenes en el desempeño de sus funciones, en más de una ocasión;
- i) Ocasionar la pérdida culposa, uso indebido, mutilación o deterioro de los documentos, expedientes y bienes patrimoniales de la institución, que están a su cargo.

Art. 22. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de funcionarios y contratados podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta treinta jornales mínimos;
- b) Suspensión de hasta un mes, sin goce de sueldo;
- c) Destitución.

Art. 23. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de funcionarios y contratados

podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento con constancia en su legajo;
- c) Multa de hasta quince jornales mínimos;
- d) Suspensión de hasta quince días sin goce de sueldo.

CAPÍTULO III

FALTAS DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SANCIONES APLICABLES

Art. 24. Faltas graves. Serán faltas graves de abogados y procuradores las siguientes:

- a) Promover en distintos expedientes más de diez incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año.
- b) Promover en el mismo expediente más de cinco incidentes, incluidos los de recusación, rechazados con costas, en el lapso de un año.
- c) Ocasionar inhibiciones por causa de enemistad, formulación de denuncia, promoción de querrela o demanda, de más de cinco magistrados, en el lapso de un año;
- d) Realizar actos de violencia, amenazas, injurias o maltrato a magistrados, funcionarios, otros profesionales u otras personas, durante el ejercicio de su actividad forense, ya sea de palabra o por vías de hecho, siempre que la falta no sea de competencia de los jueces y tribunales conforme con el art. 236 del Código de Organización Judicial y 17 del Código Procesal Civil;
- e) Ejercer la profesión existiendo alguna incompatibilidad, prohibición o suspensión;
- f) Ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados y funcionarios para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;
- g) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes.
- h) Faltar al deber de reserva en los casos establecidos en la ley, violar el secreto profesional o cometer infidelidad en el ejercicio de la representación o el patrocinio.
- i) La reiteración o la reincidencia en las faltas sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y Juzgados.

Art. 25. Registro de las Recusaciones, Inhibiciones e Incidentes. A los efectos previstos en el artículo precedente, los tribunales y juzgados remitirán una copia de las resoluciones referidas a incidentes, recusaciones e inhibiciones mencionadas en el inciso c), a la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial.

Art. 26. Faltas leves. Serán faltas leves de abogados y procuradores las siguientes:

- a) Solicitar intervención en procesos en curso en violación al art. 23 del Código Procesal Civil;
- b) Abandonar el mandato sin causa justificada o ejercer la representación o el patrocinio con notoria negligencia;
- c) Retener sin causa justificada expedientes y documentos en su poder;
- d) Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras

personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

e) No observar las obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas y resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia.

g) Provocar la realización de diligencias procesales, en forma evidentemente innecesaria o excesiva, con el manifiesto propósito de dilatar los procesos;

Art. 27. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de abogados y procuradores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año;

b) Casación de matrícula.

Art. 28. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de abogados y procuradores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;

b) Apercibimiento con constancia en su legajo;

c) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta tres meses.

CAPÍTULO IV

FALTAS DE ESCRIBANOS PÚBLICOS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 29. Faltas graves. Serán faltas graves de escribanos públicos las siguientes:

a) Ausentarse del asiento de su Registro sin autorización, por más de treinta días;

b) Cometer irregularidades en el cumplimiento de los deberes y atribuciones previstos en el Art. 111 del Código de Organización Judicial y sus modificatorias, con excepción de los incisos h) y o);

c) Ejercer la abogacía, procuración, función o empleo de carácter público o privado;

d) Ejercer actos de comercio por sí o por terceros y formar parte de la administración de sociedades comerciales;

e) Oponerse injustificadamente a la inspección o poner trabas a la misma;

f) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;

g) Ofrecer obsequios, propinas o comisiones a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor esmero o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;

h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 30. Faltas leves. Serán faltas leves de escribanos públicos las siguientes:

a) Ausentarse del asiento de su Registro sin autorización, por más de diez días y hasta treinta días;

b) Cometer irregularidades en el cumplimiento de los deberes y atribuciones previstos en los incisos h) y o) del Art. 111 del Código de Organización Judicial y leyes modificatorias;

c) Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;

d) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de

obligaciones o prohibiciones previstas en acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 31. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de escribanos públicos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses;
- b) Destitución del cargo en los casos previstos en los artículos 155 y 158 del Código de Organización Judicial.

Art. 32. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de escribanos públicos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento con constancia en su legajo;
- c) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta tres meses.

CAPÍTULO V

FALTAS DE OFICIALES DE JUSTICIA Y SANCIONES APLICABLES

Art. 33. Faltas graves. Serán faltas graves de oficiales de justicia las siguientes:

- a) No observar las obligaciones del cargo establecidas en el artículo 171 del Código de Organización Judicial y otras leyes atinentes a sus funciones;
- b) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o violentar prohibiciones previstas en las leyes;
- c) Negarse a diligenciar, sin causa justificada, los mandamientos que se les encomienden;
- d) Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;
- e) Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;
- f) La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 34. Faltas leves. Serán faltas leves de oficiales de justicia las siguientes:

- a) Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;
- b) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 35. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de oficiales de justicia podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;
- b) Casación de la matrícula.

Art. 36. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de oficiales de justicia podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento con constancia en su legajo;

c) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

CAPÍTULO VI

FALTAS DE REMATADORES Y SANCIONES APLICABLES

Art. 37. Faltas graves. Serán faltas graves de rematadores las siguientes:

- a) Causar la anulación del remate público en el que hubiere intervenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Organización Judicial;
- b) Incumplir la obligación de publicar con claridad los datos del remate, conforme lo establecido en el artículo 168 del Código de Organización Judicial;
- c) Llevar adelante el remate a pesar de la existencia de una orden judicial de suspensión;
- d) Incumplir la obligación de llevar a cabo el remate en el día, lugar y horario establecidos;
- e) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;
- f) Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;
- g) Incumplir la prohibición de doble matriculación establecida en la Acordada 207/01;
- h) Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;
- i) No llevar libros y otros documentos exigidos por la ley 1034/83 y las acordadas;
- j) La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve;

Art. 38. Faltas leves. Serán faltas leves de rematadores las siguientes:

- a) Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;
- b) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.
- c) Incumplir la obligación de dar lectura de la notificación judicial de suspensión de remate a los presentes en el acto, en el día y hora señalados para su realización.

Art. 39. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de rematadores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;
- b) Casación de la matrícula.

Art. 40. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de rematadores podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento con constancia en su legajo;
- c) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

CAPÍTULO VII FALTAS DE PERITOS Y SANCIONES APLICABLES

Art. 41. Faltas graves. Serán faltas graves de peritos las siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones del cargo establecidas en el artículo 178 del Código de Organización Judicial y las demás leyes atinentes a sus funciones;
- b) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;
- c) Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;
- d) Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;
- e) La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve;

Art. 42. Faltas leves. Serán faltas leves de peritos las siguientes:

- a) Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;
- b) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 43. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de peritos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;
- b) Casación de la matrícula.

Art. 44. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de peritos podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento con constancia en su legajo;
- c) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

CAPÍTULO VIII FALTAS DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES Y SANCIONES APLICABLES

Art. 45. Faltas graves. Serán faltas graves de traductores e intérpretes las siguientes:

- a) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las leyes;
- b) Ejercer la función de auxiliar de justicia en más de un carácter, en un mismo juicio, o en un juicio en el que sea parte;
- c) Ofrecer obsequios, propinas, comisiones u otros beneficios a magistrados, funcionarios o contratados para realizar, abstenerse, ejecutar con mayor celeridad o con retardo cualquier acto inherente a sus funciones;
- d) La reincidencia o la reiteración en la comisión de faltas de carácter leve.

Art. 46. Faltas leves. Serán faltas leves de traductores e intérpretes las siguientes:

- a) Faltar el debido respeto a magistrados, otros profesionales, funcionarios u otras personas, en el ejercicio de sus funciones, cuando el hecho no sea de tal entidad que constituya una falta grave;
- b) Incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes o en inobservancia de obligaciones o prohibiciones previstas en las acordadas, y resoluciones administrativas y judiciales.

Art. 47. Sanciones por faltas graves. Las faltas graves de traductores e intérpretes podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta un año;
- b) Casación de la matrícula.

Art. 48. Sanciones por faltas leves. Las faltas leves de traductores e intérpretes podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Apercibimiento con constancia en su legajo;
- c) Suspensión en el ejercicio de funciones hasta seis meses.

TÍTULO III

EFFECTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y CONDENAS PENALES IMPUESTAS A LOS FUNCIONARIOS, CONTRATADOS Y AUXILIARES DE JUSTICIA.

Art. 49. Medidas cautelares dictadas en un proceso penal contra funcionarios y contratados del Poder Judicial. En los casos en que se hubiere dictado una medida cautelar en un proceso penal, que impida al funcionario o contratado ejercer sus funciones, el Consejo de Superintendencia de Justicia podrá suspenderlo preventivamente, sin goce de sueldo, mientras dure el impedimento, ordenar su traslado, o disponer otra medida razonable según las circunstancias.

Art. 50. Medidas cautelares dictadas en un proceso penal contra Auxiliares de Justicia. En los casos en que se hubiere dictado una medida cautelar que impida materialmente al auxiliar de justicia ejercer sus funciones, el mismo no podrá ejercerla mientras dure dicho impedimento. Queda a salvo lo establecido en el Art. 156 del Código de Organización Judicial.

Art. 51. Casos de condena. Si en el proceso penal hubiere recaído sentencia condenatoria firme contra funcionarios o contratados del Poder Judicial, o auxiliares de justicia, el Consejo de Superintendencia de Justicia dispondrá, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 609/95, las medidas y determinaciones establecidas en el Código de Organización Judicial y leyes concordantes, para cada tipo de auxiliar de justicia, funcionario o contratado, en lo atinente a la tipificación de la falta, su gravedad y sanción, en consonancia con las reglamentaciones contenidas en esta acordada.

Art. 52. Obligación de Comunicar:

- a) En los casos en que exista un proceso penal por hechos punibles dolosos contra funcionarios y contratados del Poder Judicial o auxiliares de justicia, los mismos

estarán obligados a comunicar dicha situación al Consejo de Superintendencia de Justicia en un plazo de cinco días contados a partir de la audiencia prevista en el Art. 242 del Código Procesal Penal.

b) Los jueces penales están obligados a comunicar al Consejo de Superintendencia de Justicia las medidas cautelares y condenas que involucren a funcionarios o contratados del Poder Judicial y auxiliares de justicia, dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de la audiencia prevista en el Art. 242 del Código Procesal Penal o de la sentencia condenatoria firme.

La comunicación se hará remitiendo las copias pertinentes. Igualmente deben comunicarse las resoluciones de sobreseimiento definitivo y provisional, así como las que resuelven la aplicación del criterio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, la homologación del acuerdo conciliatorio y la aplicación del procedimiento abreviado.

En las Circunscripciones Judiciales del interior del país, los Jueces deben comunicar a los Presidentes de sus respectivas Circunscripciones Judiciales las resoluciones y requerimientos citados precedentemente, en el plazo y forma referidos en los párrafos anteriores. Éstos, a su vez, deben remitir dicha comunicación y los documentos adjuntos al Consejo de Superintendencia de Justicia, en un plazo no mayor de cinco días hábiles de haberlos recibido.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 53. Reglas aplicables a los procedimientos disciplinarios. El procedimiento del sumario administrativo se regirá por las reglas previstas en la presente Acordada, y supletoriamente por las leyes nacionales y la Constitución Nacional.

Art. 54. Deber de colaboración. Los magistrados, funcionarios, contratados y auxiliares de justicia están obligados a prestar la debida colaboración en la tramitación del procedimiento disciplinario; no obstante, quedan salvaguardados los derechos de defensa en juicio y el secreto profesional.

Art. 55. Relación del procedimiento disciplinario con el proceso penal. El proceso penal no será obstáculo para la iniciación de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. El Consejo de Superintendencia de Justicia siempre deberá suspender la tramitación del procedimiento disciplinario hasta que recaiga sentencia definitiva firme en el proceso penal, cuando el hecho que configura la falta administrativa sea la comisión de hechos punibles, guarden o no relación con sus funciones.

1) Si el proceso penal determina que el hecho no ocurrió, el proceso administrativo deberá absolver al sumariado.

2) Si el procedimiento penal determina que el hecho ocurrió pero no constituye hecho punible, el procedimiento administrativo deberá continuar hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

3) Si el proceso penal determina que el sujeto está exento de responsabilidad penal, el proceso administrativo deberá continuar hasta determinar la

responsabilidad administrativa del sumariado.

- 4) Si el procedimiento penal determina que el imputado ante dicho fuero es culpable, el procedimiento administrativo deberá aplicar las sanciones administrativas correspondiente al sumariado.
- 5) Si el procedimiento penal determina que el imputado no es culpable, el procedimiento administrativo deberá absolver al sumariado, salvo lo previsto en el párrafo 4º, numeral 3, de este artículo.
- 6) Si el procedimiento penal concluye sin determinar ninguno de los elementos citados en los numerales precedentes, el procedimiento administrativo continuará hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.
- 7) En los casos en los que el proceso penal no continuase o se paralice por rebeldía, el procedimiento administrativo continuará hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.
- 8) En los casos en los que el proceso penal no continuase o se paralice por incapacidad mental sobreviniente del sumariado, el procedimiento administrativo quedará en suspenso mientras dure la incapacidad. Ello sin perjuicio de las facultades otorgadas por el Art. 50 de la presente acordada al Consejo de Superintendencia de Justicia. Igual medida se aplicará al sumariado cuando sobrevenga su incapacidad mental sin hallarse procesado penalmente.
- 9) En los casos en los que el proceso penal culmine por una de las salidas alternativas previstas en la ley penal, el proceso administrativo continuará hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

Art. 56. Relación del procedimiento disciplinario con el proceso ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. En los casos de denuncias o actuaciones de oficio contra magistrados judiciales en los que el Consejo de Superintendencia de Justicia considere que los hechos investigados podrían constituir, además, una causal de enjuiciamiento del magistrado según la legislación correspondiente, aquél deberá remitir los antecedentes al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolviera no formular la acusación de oficio, rechazar la denuncia o absolver al acusado por considerar que el hecho no existió o no puede ser atribuido al magistrado, el Consejo de Superintendencia de Justicia sobreseerá al sumariado.

Si el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados resolviera rechazar liminarmente el caso, no aplicar sanción al acusado o rechazar la acusación por considerar que los hechos no son suficientemente graves para ameritar la remoción del magistrado, el Consejo de Superintendencia de Justicia deberá proseguir el procedimiento administrativo hasta determinar la responsabilidad administrativa del sumariado.

Art. 57. Actuaciones preliminares. Las actuaciones preliminares y otros trámites previos a la decisión del Consejo de Superintendencia de Justicia, de instruir o no el sumario administrativo en relación con una denuncia, se regirán por las normas previstas en los respectivos manuales de funciones y procedimientos, aprobados por resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia. El órgano competente para diligenciar las actuaciones preliminares será el Superintendente de Justicia, conforme con los manuales de funciones respectivos, adoptados por resolución del Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y

dichas actuaciones no podrán tener una duración mayor a 60 días hábiles.

Art. 58. Ejecución y seguimiento de resoluciones. La ejecución y seguimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a magistrados, funcionarios y contratados del Poder Judicial, y auxiliares de justicia, así como las derivaciones de casos a órganos externos, se regirán por esta Acordada y los respectivos manuales de funciones y procedimientos aprobados por resoluciones del Consejo de Superintendencia de Justicia.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO

Art. 59. Plazos. En los sumarios administrativos todos los plazos serán perentorios. Se computarán solo los días hábiles.

El sumario deberá concluir en un plazo no mayor de noventa días, que deberá computarse desde el día siguiente de la notificación al sumariado de la resolución de instrucción, hasta el dictamen conclusivo del Juez Instructor. El incumplimiento injustificado de este plazo por el Juez Instructor será pasible de sanción, sin que ello afecte el curso del sumario o implique su extinción.

Se suspenderá el plazo previsto en este artículo en los siguientes casos:

- a) cuando se hubiese dispuesto la suspensión del sumario de conformidad con los artículos 56 y 57 de esta Acordada; y
- b) cuando se hubiese planteado recusación, de conformidad con el artículo 68 de esta Acordada.
- c) cuando se planteen excepciones dilatorias o incidentes que suspendan el procedimiento conforme con el Art. 67 de esta acordada.

El cómputo del plazo se reanudará una vez que se resuelva lo planteado y las actuaciones vuelvan al Juez Instructor o éste resuelva las cuestiones previstas en el inciso c).

Art.60. Orden de instrucción del sumario. La instrucción del sumario, ya sea de oficio o ante denuncia formal, será ordenada por el Consejo de Superintendencia de Justicia, por resolución del mismo o por providencia de su Presidente, refrendada por el Secretario.

En ningún caso, podrá Magistrado alguno invocar denuncia elevada sobre su persona, como dentro de las causales enunciadas en los artículos 20 del Código Procesal Civil y 50 del Código Procesal Penal, para su excusación o inhabilitación. Igual disposición es extensiva a los Secretarios Actuarios.

Art. 61. Instrucción del sumario. Recibida la orden del Consejo de Superintendencia de Justicia y sus antecedentes, el Juez Instructor deberá instruir el sumario correspondiente dentro de los dos días.

El sumario será instruido por resolución fundada, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) La individualización del presunto responsable de la comisión de la falta y de su domicilio; si éste fuere legal, se deberá individualizar además su residencia.
- b) La descripción precisa y detallada de los hechos, y la indicación de la falta que se atribuye al presunto responsable, con individualización de la norma infringida.

- c) La fundamentación de hecho y de derecho de los cargos que se le imputan, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan, conforme con la orden del Consejo de Superintendencia de Justicia.
- d) La declaración del inicio del sumario, la designación del secretario y la fijación de días de notificaciones;
- e) La citación y emplazamiento al sumariado por el plazo de nueve días para que ejerza su defensa.
- f) La fecha, y las firmas del Juez Instructor y del secretario.

Art. 62. Medidas Cautelares. Durante la substanciación del sumario, el Consejo de Superintendencia podrá ordenar, en resolución fundada, la suspensión preventiva del presunto responsable, cuando existan indicios suficientes de la comisión de una falta grave y la no adopción de esta medida pudiera causar perjuicio a la Administración de Justicia o a las personas particularmente afectadas.

Los magistrados sólo podrán ser suspendidos de conformidad con lo previsto en el Art. 3, inc. d) de la Ley 609/95.

En el caso de los funcionarios y contratados la suspensión preventiva será sin goce de sueldo. El funcionario suspendido preventivamente sin goce de sueldo que fuera absuelto en el correspondiente sumario, tendrá derecho a percibir los salarios caídos. El contratado suspendido preventivamente sin goce de sueldo que fuera

absuelto en el correspondiente sumario, tendrá derecho a percibir las remuneraciones pactadas hasta el término de su contrato.

El Consejo de Superintendencia podrá también disponer, como medida cautelar, el traslado del presunto responsable cuando éste fuese funcionario o contratado.

Contra la resolución que ordena una medida cautelar procederá el recurso de reconsideración, a opción del interesado.

Art. 63. Notificaciones. Las notificaciones por cédula a los magistrados, funcionarios y contratados serán practicadas en su domicilio legal, salvo que se hallen preventivamente suspendidos, en cuyo caso serán notificados en su residencia.

Las notificaciones por cédula a los auxiliares de justicia serán practicadas en el domicilio declarado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

Serán notificadas por cédula:

- a) La resolución de instrucción del sumario, la cual deberá ir acompañada de copia íntegra, digital o en papel, de dicha resolución y de los antecedentes que conforman el expediente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 108 del C.P.C.;
- b) Las resoluciones que ordenen, modifiquen o extingan medidas cautelares.
- c) Las que ordenan la reanudación de los plazos suspendidos o reiniciación de los interrumpidos;
- d) La providencia de apertura de la causa a prueba o la que declara la cuestión de puro derecho;
- e) La citación de personas extrañas al procedimiento;
- f) Las resoluciones definitivas.
- g) Las que ordene el Juez Instructor.

Las demás resoluciones quedarán notificadas de modo ficto los días martes o jueves inmediatamente subsiguientes a aquél que fueron dictadas, o el día

siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

Art. 64. Otros medios de notificación. Al momento de notificarse de la resolución de instrucción, o en su primera presentación, el sumariado podrá consentir otros medios de notificación, en cuyo caso deberá dejar constancia expresa de su consentimiento y el medio a ser empleado.

Art. 65. Contestación. El sumariado dispondrá de un plazo de nueve días hábiles perentorios e improrrogables para presentar su escrito de defensa, con el cual deberá acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás.

En todo caso será aplicable el Art. 107 del Código Procesal Civil.

Si el sumariado se allanare, quedará concluida la instrucción del sumario y se dictará la providencia de autos para dictamen conclusivo.

Art. 66. Excepciones e incidentes. Las excepciones dilatorias serán tramitadas y resueltas como previas por el Juez Instructor, cuya decisión causará ejecutoria, salvo el recurso de aclaratoria.

Las excepciones perentorias se opondrán conjuntamente con la contestación del traslado y serán resueltas en la resolución definitiva por el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Las cuestiones de constitucionalidad sólo podrán ser planteadas por vía de acción. Los incidentes planteados durante el transcurso del sumario serán resueltos en la resolución definitiva; empero, aquellos que por su naturaleza impiden el curso normal del sumario, conforme lo define el Art. 181 del Código Procesal Civil, serán resueltos por el Juez Instructor y causarán ejecutoria, salvo el recurso de aclaratoria.

No procederán los recursos de apelación y nulidad contra las resoluciones dictadas durante el curso del sumario.

Art. 67. Inhibiciones y recusaciones. Serán causas de inhibiciones las previstas en el artículo 20 y 21 del Código Procesal Civil. Serán causa de recusación solamente las previstas en el Art. 20 del mismo cuerpo legal. No se admitirán recusaciones sin expresión de causa.

Planteadas la recusación, el juez instructor elevará los autos al Consejo de Superintendencia con un informe sobre los hechos alegados, en un plazo de tres días contados a partir de la presentación de la recusación.

El Consejo de Superintendencia se pronunciará sobre la recusación en un plazo de cinco días, contados a partir de la recepción del expediente.

Si el recusado fuere un miembro del Consejo de Superintendencia de Justicia, éste remitirá informe a los demás miembros, en un plazo de tres días quienes resolverán la recusación si ello fuere posible. En caso de imposibilidad por falta de integración o por discordia, el Consejo de Superintendencia de Justicia se integrará con el Vicepresidente y el Vocal de la Sala del Miembro separado, en ese orden.

Art. 68. Prueba. Si el sumariado controvirtiere los hechos o se hallare en rebeldía, y hubiere hechos que probar, el Juez Instructor dispondrá la producción de las pruebas ofrecidas y admitidas, que fueran pertinentes y conducentes. El plazo de prueba no excederá de veinte días computados a partir de la notificación de la providencia de apertura de la causa a prueba.

No se admitirá el plazo extraordinario de prueba.

Los testigos no podrán exceder de cinco por cada parte, sin perjuicio de la regla establecida en el artículo 318 del Código Procesal Civil.

La citación y comparecencia de los testigos se regirá por lo dispuesto en el Art. 322 del Código Procesal Civil.

No será admisible la prueba de absolución de posiciones.

Sin perjuicio del principio de la carga de la prueba de la administración, el sumariado deberá impulsar la producción de las pruebas ofrecidas por su parte.

Art. 69. Audiencia de producción de pruebas. Las pruebas ofrecidas y admitidas se diligenciarán en una audiencia a ser fijada por el Juez Instructor dentro del plazo de prueba. En caso de necesidad se declararán cuartos intermedios.

Los testigos declararán de viva voz, salvo lo establecido en el Art. 341 del Código Procesal Civil, y se dará lectura a los documentos e informes. El secretario labrará un acta de la audiencia.

Art. 70. Atribuciones ordenatorias e instructorias. Sin perjuicio del derecho del sumariado de ofrecer las pruebas que guardan relación con su defensa y de las indicadas en la resolución de instrucción, el Juez Instructor podrá, de oficio, ordenar todas aquellas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, con noticia al sumariado.

Art. 71. Cierre del periodo probatorio. Producidas todas las pruebas, o vencido el periodo probatorio, el Juez Instructor, previo informe del actuario, dispondrá de oficio el cierre del mismo y dictará la providencia de autos para emitir el dictamen conclusivo. No procederá la presentación de alegatos ni el plazo suplementario de pruebas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 72. Elevación del dictamen del juez instructor. Una vez dictada la providencia dispuesta en el artículo precedente, el juez instructor preparará su conclusión dentro del plazo de quince días contados desde la providencia de autos y elevará el expediente al Consejo de Superintendencia de Justicia al día siguiente.

El dictamen conclusivo del juez instructor deberá contener:

- a) Una breve descripción de los hechos investigados y el recuento de las pruebas producidas;
- b) El examen y valoración de las pruebas y de las diligencias del procedimiento en congruencia con las constancias del expediente;
- c) La recomendación sobre las excepciones e incidentes en los supuestos previstos en el Art. 67, segundo y cuarto párrafos;
- d) La recomendación concreta de sanción o absolución con los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

El dictamen conclusivo no será vinculante para el Consejo de Superintendencia de Justicia.

Art. 73. Resolución del Consejo de Superintendencia de Justicia. Una vez recibido el expediente, el Secretario del Consejo de Superintendencia llevará los autos al despacho del Presidente en el día. El Consejo de Superintendencia de Justicia dictará resolución definitiva en un plazo que no excederá de sesenta días, contados a partir del dictado de la providencia de "Autos". Cada Ministro integrante del

Consejo tendrá un plazo de quince días para emitir su opinión, adherirse a alguna expuesta anteriormente o manifestar su disidencia. Este último plazo se computará desde la recepción del expediente en el Gabinete del Ministro. Si alguno no se expidiese en el plazo estipulado, de ello dará cuenta la Secretaria del Consejo y sin otro trámite

se integrará con el Vicepresidente de la Sala que integrara ese Magistrado y así sucesivamente. La resolución definitiva, además del pronunciamiento sobre la absolución o condena, deberá incluir los requisitos previstos en los incisos a) y b) del artículo precedente.

Art. 74. Recurso de Reconsideración y sus efectos. Contra las resoluciones definitivas del Consejo de Superintendencia de Justicia, recaídas en sumarios, podrá interponerse el recurso de reconsideración, dentro del plazo de 5 días contados a partir de la notificación respectiva. El recurso deberá ser interpuesto en forma fundada y por escrito.

La interposición del recurso no interrumpe los efectos de la resolución recurrida. El Consejo de Superintendencia de Justicia resolverá el recurso dentro de un plazo de quince días a partir de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin pronunciamiento del Consejo de Superintendencia de Justicia, se considerará rechazado el recurso y agotada la vía administrativa.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 75. Vigencia. Esta Acordada entrará en vigencia el día 18 del mes de julio de 2011 y sus disposiciones serán aplicables a todos los procedimientos disciplinarios que se iniciaren a partir de esa fecha.

Art. 76. Del descuento por la no prestación de servicio. Las llegadas tardías, las salidas anticipadas y las ausencias, cuando fueren injustificadas, producirán un descuento en el salario de los funcionarios o contratados que incurran en ellas, proporcional al tiempo de no prestación de servicio. La proporcionalidad se aplicará por hora o fracción menor. En ningún caso este descuento será considerado sanción disciplinaria.

Art. 77. Derogaciones. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: la Acordada N° 7 del 29 de Abril de 1931; la Acordada N° 8 del 2 de mayo de 1931; los artículos 3º, 4º y 5º de la Acordada N° 8 del 13 de Agosto de 1951; el artículo 4º de la Acordada N° 6 del 19 de abril de 1966; el artículo 6º de la Acordada N° 5 del 2 de marzo de 1984; los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Acordada N° 19 del 21 de agosto de 1984; el artículo 7º de la Acordada N° 121 del 27 de mayo de 1999; artículos 13, 14 y 15 de la Acordada N° 252 del 22 de marzo de 2002; la Acordada N° 470 de fecha 14 de agosto de 2007; la Acordada N° 658/2010 y demás disposiciones previstas en otras acordadas que sean contrarias a la presente.

ART. 2º.- ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: